

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Agosto cuatro de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2021-00031-00

Entrar el juzgado a resolver mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado el siete de julio de 2021 por la parte ejecutada, en contra de la providencia del dieciocho de febrero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que la demanda debió ser rechazada por cuanto no es competente por el factor territorial conforme el numeral 1 del artículo 28 y el artículo 90 del Código General del Proceso.
- Que teniendo en cuenta las anteriores normativas y que el presente proceso corresponde a un ejecutivo, su conocimiento le compete al domicilio del demandado conforme el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Que el demandado ya no tiene domicilio en Armenia sino en Pereira Risaralda y que nótese como fue notificado en una dirección en la ciudad de Pereira. En el caso en concreto no existe multiplicidad de domicilios ni existe prueba de ello.

- Aduce que el despacho debió rechazar la demanda por factor territorial y para ello se enlistan las pruebas que demuestran que el domicilio del demandado es la ciudad de Pereira y la dirección que se adjuntó en la demanda corresponde a la Urbanización Bosques de Palermo Bloque 2 Apto 403 y no corresponde hoy en día a la dirección del demandado ya que fue transferida mediante compraventa el 3 de julio de 2018 tal y como se puede observar en el folio de matrícula que se adjunta al presente documento.
- El demandado vive actualmente en Pereira donde vive con su madre en un inmueble que figura a nombre de ella y se encuentra ubicado en la Carrera 7 No. 35-29 Bloque 4 Apto 4 Urbanización 1 de febrero, lo que se prueba con recibos de servicios de hogar tigo y un reporte anual de costos totales emitido por el Banco Itaú que señala la dirección antes anotada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se realizó el traslado por fijación en lista y la parte ejecutada se pronunció con lo siguiente:

Es importante aclarar que la dirección aportada en la demanda es la siguiente, urbanización bosques de Palermo, bloque 2 apto 403 de Armenia Quindío, celular 3233605969, información suministrada por el demandante ya que en hipoteca realizada con el demandado sus datos se encuentran suministrados por el mismo.

Que con el fin de dejar claro que el domicilio del demandado es la ciudad de armenia Quindío, como lo informo, se demuestra en la constitución de la hipoteca No. 116 del 29 enero de 2018.

Al tenor del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda debe ser presentada en lugar donde debe cumplir la obligación o hacer el pago. Cuando se diligencia una letra siempre se coloca el lugar o ciudad donde debe ser pagada, y es en ese lugar donde se debe presentar la demanda.

El apoderado de la parte demandada en su objeto de inconformidad, manifiesta que el juez no es competente por el factor territorial para su conocimiento, según el apoderado conforme a lo señalado en el Numeral 1 del artículo 28 del CGP, que nos indica al leerlo en conjunto y no por partes, lo siguiente: *“o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*, es decir, no le da aplicación este apoderado a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dice lo siguiente *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*. *“la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* lo subrayado en negrilla es mío.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo con acción personal en el cual se presentó recurso de reposición y se está alegando por la parte ejecutada que la demanda debió ser rechazada por el factor territorial dado que el ejecutado tiene como domicilio la ciudad de Pereira.

De las pruebas allegadas por la parte ejecutada se desprende que efectivamente su lugar de domicilio es la ciudad de Pereira Risaralda, pues nótese que allego recibos que dan cuenta de una dirección en esa ciudad, además también allega prueba de la venta del apto cuya nomenclatura corresponde al que fue denunciado como lugar de notificaciones en la ciudad de Armenia Quindío en la demanda, pero además nótese que la notificación efectivamente fue surtida en la ciudad de Pereira, según se desprende del archivo 28 pdf.

De otra parte no se acogerá la tesis de la parte demandante, que se dé aplicación al fuero del cumplimiento de las obligaciones que fue situado en Quimbaya Quindío y quien manifiesta que al no haber Juzgado de Circuito en dicho lugar entonces conoce Armenia, por cuanto ese fuero no fue el exclusivo que se solicitó en la demanda ya que en esta mencionó el lugar del domicilio del demandado.

Y es que se lee en la demanda:

“Por la cuantía que es DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE (\$269.508.000,00) por la naturaleza de la acción y **el domicilio del demandante y los demandados**, es usted competente”.

Así, es la parte demandante la que tiene el derecho inicialmente a decidir cuál es el factor territorial que se aplica, cuando hay dos concurrentes: el del lugar de ejecución de las prestaciones y el domicilio de los demandados (numerales 1° y 3° del Art. 28 del C.G.P.). En este caso es claro que el elegido fue el domicilio del demandado y ahora que el reclamado informa que el domicilio es en otra ciudad, no puede venir a cambiar sus argumentos, cuando la demanda no ha sido reformada, invocando el lugar del cumplimiento, cuando desde la demanda misma no lo hizo, sino que invocó el domicilio del demandado.

Además, no puede confundirse el lugar de notificación que es diferente al domicilio y si bien se alega que el domicilio es la ciudad de Armenia, no se adjunta ningún medio de prueba sobre el particular, la parte demandante se vale de un escritura pública para acreditar el domicilio, pero esta data del 2018, cuando el ejecutado aporta documentos más recientes.

Ahora, dice en lo pertinente el Art. 101 del C.G.P.: “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, por lo que no hay lugar al rechazo de la demanda como se pretende, pues se mantiene lo actuado hasta ahora.

En todo caso como sale avante el recurso de reposición se procederá a enviarlo al competente en cuyo caso es el Juez Civil del Circuito (reparto) de Pereira Risaralda para que siga conociendo del mismo según lo estipulado en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA del despacho para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo por haberse probado la excepción de falta de competencia, por lo que se ordena remitir las presentes diligencias al competente en cuyo caso es el Juez Civil del Circuito (reparto) de Pereira Risaralda para que siga conociendo del mismo según lo estipulado en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

63001310300120210003100

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8aa32f47b446a7a81a7994e35f0c4e6c051e877b6738c4e048e8aa854c9cf8**

Documento generado en 04/08/2021 09:25:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>